

**Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social, Sección 1ª).**  
**Sentencia núm. 1204/2008 de 23 mayo**

[AS\2008\2287](#)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO:** por voluntad del trabajador: acoso sexual: concepto y requisitos; procedencia: cotitular de la empresa y con mando sobre la víctima: demora de la empresa en reaccionar.

**Jurisdicción:** Social

Recurso de Suplicación núm. 3833/2007

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. jorge gonzález rodríguez

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa «Talleres El Fondrigo, SA» demandada, contra la Sentencia de 13-08-2007 del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Avilés, dictada en autos promovidos en reclamación de extinción del contrato de trabajo.

En OVIEDO a veintitrés de mayo de dos mil ocho, habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0003833/2007, formalizado por la Letrada RAQUEL VILLAMIL GARCÍA, en nombre y representación de TALLERES EL FONDRIGO, SA, contra la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil siete, dictada por el Jdo. de lo Social N. 2 de AVILÉS en sus autos número DEMANDA 0000382/2007, seguidos a instancia de Elsa frente a TALLERES EL FONDRIGO, SA, MINISTERIO FISCAL, parte demandada, en reclamación de EXTINCIÓN DE CONTRATO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha trece de agosto de dos mil siete por la que se estimaba la demanda.

**SEGUNDO**

En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º.- La parte actora, DOÑA Elsa cuyas circunstancias personales constan en el escrito de demanda, viene prestando sus servicios para la empresa demandada, TALLERES EL FONDRIGO, SA, desde el 9 de diciembre de 1985. La categoría profesional de la actora es la de auxiliar administrativo, percibiendo un salario en cómputo anual de 43,65 euros.

Resulta de aplicación el [convenio colectivo de Talleres de reparación del automóvil y/o afines \( LPAS 2004, 220\)](#).

2º.- En la mañana del 29 de diciembre de 2005, en el interior de las instalaciones de la empresa "Talleres Fondrigo" de Vegadeo, se encontraban desarrollando su trabajo D. Jorge, que por aquél entonces era copropietario de la empresa, y la empleada Elsa, que estaba en su puesto de trabajo de administrativa en las oficinas del taller, situadas en la planta superior del mismo. Entre las 11 y las 12 de la mañana, sin haber ninguna otra persona en las instalaciones de la citada empresa, Jorge sube a la oficina del taller, coge a Elsa por la cintura, la lleva hasta la esquina que forman dos mesas unidas en ángulo recto, y allí, sin consentimiento de la citada, le desabrocha los pantalones tejanos que llevaba y se los baja, acto seguido hace lo propio con las bragas y la agarra de las nalgas al tiempo que le decía "hoy tengo ganas de comerte". Instantes después Elsa se quitó de encima a Jorge y abandonó el lugar dirigiéndose a su casa.

Mientras el acusado actuaba, Elsa consiguió llamar por teléfono a su domicilio, si bien por el desarrollo de la acción y la intervención del acusado no logró establecer conversación alguna con su madre, que desde el

otro lado de la línea oía decir a su hija "déjame, déjame". Al poco tiempo la madre de Elsa la llama al trabajo y consigue hablar con ella, quien le comenta que " Jorge se está metiendo conmigo".

Sobre las 15 horas, Jorge se presenta en el domicilio de Elsa, y allí pide perdón delante de los padres de ésta, diciéndole Millán que abandonara el lugar.

Como consecuencia de lo anterior, Elsa presenta un trastorno de estrés postraumático reactivo a los hechos denunciados, que afecta negativamente a su vida social y laboral.

Los anteriores hechos han sido declarados probados en la sentencia de fecha 23.05.07 dictada por el Juzgado de lo Penal de Avilés en el procedimiento abreviado 8018/06, núm. de juicio oral 579/06, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Que debo condenar y condeno al acusado, Jorge, como autor responsable de un delito de abuso sexual ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de 8 euros, la prohibición de comunicar por cualquier medio y de aproximarse a Elsa a menos de 500 metros de su persona y domicilio, durante dos años, así como a que indemnice a Elsa en la cantidad de tres mil euros (3.000), y al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Dicha sentencia no es firme.

3º.- La actora inició un proceso de Incapacidad temporal en fecha 30 de diciembre de 2005, con el diagnóstico de reacción adaptativa mixta ansioso-depresiva, cursando parte de alta por agotamiento de plazo el 29.12.06. Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social se le reconoció la prórroga por un plazo máximo de seis meses. Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 26.6.07 procede a emitir el alta médica con fecha 5.07.07 a los exclusivos efectos de la prestación económica de Incapacidad temporal.

4º.- La empresa demandada abonó desde el inicio del proceso de Incapacidad temporal hasta el mes de enero de 2007 el subsidio de Incapacidad temporal. Desde el mes de febrero hasta el mes de mayo, ambos inclusive, la demandada dejó de realizar el pago delegado de la prestación de Incapacidad temporal.

La actora comunicó a la empresa los partes de confirmación de la baja médica hasta el 29.12.06, en que envía un parte de alta médica. Y desde esa fecha no consta que la trabajadora comunicara a la empresa la solicitud de prórroga de la situación de Incapacidad temporal. Hasta que en fecha 29.05.07 la empresa recibe comunicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social donde se informa de la prórroga por un plazo máximo de seis meses, indicando que a partir del 1.06.07 el pago de la prestación por Incapacidad temporal se efectuará en la modalidad de pago directo a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Y a partir de esta comunicación la empresa de manera voluntaria procede al abono de la prestación.

En fecha 12.6.07 la empresa acredita al subinspector de empleo y Seguridad Social el abono de los recibos de salario de la actora desde el 1.2.07 hasta el 31.5.07, según Libro de visitas de la empresa.

5º.- La empresa ha procedido al despido disciplinario de Jorge en virtud de carta sanción de fecha 25.06.07, que obra en autos y cuyo contenido damos por reproducido.

6º.- En escritura pública de fecha 31.05.06 ante el Notario de Vegadeo, D. Sergio Cardona Costa, con el núm. de protocolo 779, Jorge y su esposa venden la totalidad de las acciones en la sociedad Talleres El Fondrigo, SA a D. Mariano y su esposa.

La totalidad de las acciones de la sociedad están suscritas por la sociedad de gananciales formada por Mariano y su esposa, 2480 acciones y 620 acciones por el hijo de éstos.

7º.- La parte demandante presentó papeleta de conciliación el día 20 de junio de 2007. El acto se celebró el día 28 de junio de 2007 con el resultado de SIN AVENENCIA.

8º.- El 18 de septiembre de dos mil siete se dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva dice: Acuerdo rectificar el error observado en la Sentencia dictada en el presente procedimiento cuya parte dispositiva queda del siguiente tenor: Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Elsa contra la empresa TALLERES EL FONDRIGO, SA y declaro extinguida, con efectos desde la fecha de la presente resolución, la relación laboral que vinculaba a la actora con la empresa demandada, a la cual condeno a que abone a la demandante, en concepto de indemnización, la cantidad de 42.558,75 euros s.e.u.o. Más una indemnización adicional por daños y perjuicios morales de 3.000 euros.

### TERCERO

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandada, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

## PRIMERO

La empresa demandada, Talleres el Fondrigo, SA, recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo social núm. 2 de Avilés que, estimando la demanda interpuesta por Elsa, declaró la extinción del contrato de trabajo concertado entre ambas partes y condenó a la empresa a satisfacer a la demandante la indemnización de 42.198,64 €, más una indemnización adicional de 3000 €.

La sentencia da así respuesta a la reclamación de la parte demandante que denunciaba haber sido víctima de una situación de acoso sexual en la empresa y el impago por ésta del subsidio de incapacidad temporal. Si bien los hechos acreditados sobre esta última imputación no pusieron de manifiesto la existencia de un incumplimiento empresarial grave, la Juzgadora de instancia constató el ataque sexual y sus nocivas consecuencias para la salud psíquica de la demandante, por lo que acordó la extinción del contrato de trabajo, apreciando una grave violación por la empresa de sus deberes que, tal como le era pedido en la demanda, entrañaba una violación de los derechos fundamentales de la trabajadora, merecedora de compensación económica adicional.

La empresa recurre en suplicación la decisión judicial, cuya revocación integra solicita, con un doble planteamiento: primero, intenta atribuir a los datos probados una menor gravedad que la señalada en la sentencia, al mismo tiempo que los desliga de la relación laboral; después, resalta diversos hechos sucedidos después de la notificación de la sentencia, con la intención de mostrar un comportamiento de la demandante contradictorio con la pretensión extintiva y tan relevante, en la consideración de la empresa, que constituiría un desistimiento tácito de la demanda.

Ambas líneas de defensa se presentan por medio de la vía prevista en el art. 191 b) de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) para la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia. La empresa propone tres modificaciones, que afectan al hecho probado segundo. En el texto alternativo redactado por la recurrente este hecho comienza expresando:

"Conforme se desprende de la sentencia de fecha 23.05.07, dictada por el Juzgado de lo Penal de Avilés en el procedimiento abreviado 8018/06, núm. de juicio oral 579/06 en la mañana del 29 de diciembre de 2005 Dña. Elsa fue víctima de un delito de abuso sexual, del que resultó acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, D. Jorge".

"Como consecuencia de estos hechos D. Jorge fue condenado a la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de 8 euros, la prohibición de comunicar por cualquier medio y de aproximarse a Elsa a menos de 500 metros de su persona y domicilio, durante dos años, así como a indemnizar a Elsa en la cantidad de tres mil euros (3000 €), sin que los hechos fueran calificados como acoso sexual al no existir datos que lo acrediten".

"La sentencia penal antes referenciada en que la actora funda su pretensión, al no existir en los autos ningún otro elemento probatorio del episodio denunciado del 29 de diciembre de 2005, no considera en ningún momento relevante el hecho de que la conducta se hubiera producido en el ámbito de la relación laboral o en el centro de trabajo, tampoco que la negativa de la trabajadora a los favores sexuales a instancias del acusado D. Jorge, tuviera consecuencias negativas para el mantenimiento o promoción laboral, que la conducta pudiera haber sido consecuencia de un acoso anterior, o que tuviera consecuencias laborales desfavorables para la trabajadora con posterioridad al hecho puntual acaecido el 29 de diciembre de 2005, teniendo el episodio acaecido como único punto en común con la relación laboral sostenida entre las partes en este proceso, Elsa y Talleres El Fondrigo, SA, el hecho totalmente circunstancial y accesorio de que el ilícito penal ocurrido se desarrolló en horario laboral, siendo así que el único responsable de los hechos denunciados es el acusado D. Jorge, sin que se pueda imputar a la empresa demandada responsabilidad alguna en los mismos".

En este texto la recurrente, bien repite datos ya reflejados en la sentencia (el contenido de la sentencia penal), bien intenta sustituir los hechos sucedidos por valoraciones e interpretaciones de esos hechos y del pronunciamiento penal. Si la mención de aquéllos es superflua, pues ya estaban recogidos en las premisas fácticas de la resolución impugnada, las valoraciones e interpretaciones son impertinentes, toda vez que el relato de hechos probados, su propia denominación lo indica, tiene por objeto recoger lo sucedido, no las apreciaciones, comentarios y los juicios de valor de las partes sobre ellos. La sentencia del Juzgado de lo social describe los datos fácticos relevantes y el cauce procesal del art. 191 b) de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) no permite cambios del relato judicial como el instado por el recurrente que, además, tiene un punto de partida erróneo. El castigo penal impuesto al autor del ataque sexual es, contra lo opinado por la recurrente, expresión de la intensidad y gravedad de la agresión, teniendo escasa importancia en el proceso laboral el tipo de delito cometido -abuso sexual, no acoso sexual-, ya que las calificaciones penales no determinan la calificación laboral que, autónoma, ha de efectuarse examinando directamente los hechos acreditados, sin la mediación de las valoraciones y fundamentos propios del derecho penal.

La empresa con el fin, según aclara, de "ordenar las actuaciones llevadas a cabo por la empresa

demandada", también interesa la adición de dos nuevos párrafos en el hecho probado segundo y la supresión de los hechos probados quinto y sexto. El texto propuesto en el recurso es el siguiente:

"Con anterioridad a la sentencia penal de 23 de 05 de 2007, esto es, un año antes (con fecha 31 de 05 de 2006), ante el notario de Vegadeo D. Sergio Cardona Costa, con el número de protocolo 779, D. Jorge y su esposa, venden la totalidad de las acciones en la sociedad Talleres el Fondrigo, SA a Mariano y su esposa, estando a partir de este momento la totalidad de las acciones suscritas por el citado Mariano, su esposa y el hijo de ambos, pasando a ser D. Jorge un simple empleado de la empresa desde la 01 de junio de 2006".

"Con fecha 25 de junio de 2007, y de manera inmediata a tener conocimiento de la calificación de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005 (hasta ese momento la empresa sólo conoce la situación de baja médica de la trabajadora), ante la comunicación por parte de Dña. Elsa, de la sentencia de 23 de mayo de 2007, la empresa Talleres el Fondrigo, SA, procede al despido disciplinario del trabajador D. Jorge en virtud de carta sanción de fecha 25 de mayo de 2007, del siguiente tenor literal: Por la presente la dirección de esta empresa le comunica que ha tomado la decisión de proceder a la extinción de su contrato de trabajo, en base a las facultades que a la misma le reconocen en el artículo 54 del [Estatuto de los Trabajadores \( RCL 1995, 997 \)](#), para proceder a un despido disciplinario./ Nos vemos obligados a tomar esta decisión, tras haber tenido conocimiento de que ha sido condenado como autor responsable de un delito de abuso sexual, en la persona de Dª Elsa, trabajadora de esta empresa./ Debe usted saber que dicha falta está tipificada como causa justificativa de despido, en los arts. 45 y 47 del [convenio colectivo de Talleres del Principado de Asturias \( LPAS 2004, 220 \)](#), con la sanción máxima del despido, en concordancia con el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores./ Por ello, podrá contra la referida sanción, recurrir ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 20 días, contados a partir de la recepción de la presente, sin perjuicio del recibo de la liquidación que por saldo y finiquito le corresponde, y que se encuentra a su disposición en las oficinas de esta empresa".

La recurrente vuelve a incurrir en el defecto de reiterar lo ya expresado en la sentencia de instancia, concretamente en los hechos probados quinto y sexto. Su propósito organizativo es, por lo demás, superfluo y ajeno a las finalidades del cauce procesal escogido para este motivo impugnatorio. La parte, de forma innecesaria, se extiende sobre la operación de venta y el despido de Jorge, circunstancias que la Juzgadora de instancia registra de forma suficiente para permitir su adecuada valoración; además, intenta introducir un hecho negativo -el desconocimiento por la empresa de la agresión sexual, hasta la sentencia penal- que no se funda en prueba documental o pericial alguna, únicos medios probatorios permitidos para alterar la versión judicial- sino sólo en las manifestaciones del agresor y la agredida sobre un dato distinto: los sucesos del 29 de diciembre de 2005 ocurrieron cuando no estaban presentes otras personas. Concluir a partir de este último dato, que a lo largo de año y medio -tiempo que transcurre hasta la sentencia penal- el hecho fue desconocido en la empresa no resulta fundado; por el contrario, supone olvidar la posición del agresor -era el copropietario de la empresa y superior jerárquico de la demandante- y la repercusión que tuvo el hecho -el mismo día por la tarde se presentó en el centro de trabajo una dotación de la guardia civil ante la denuncia de la víctima; la demandante ha estado largo tiempo de baja por la alteración psíquica provocada; se siguió un proceso penal, etc.-.

En realidad, el texto alternativo pone de relieve la tardanza de la empresa en reaccionar, pues entre sus deberes están los de proteger diligentemente a los trabajadores ante ofensas o actos contrarios a su intimidad o dignidad, así como velar por su salud físico-psíquica en el trabajo -arts. 4.2 c) y d) y 19.1 del [Estatuto de los Trabajadores \( RCL 1995, 997 \)](#) - y, sí vulnerados, como en el caso presente, reprimir las conductas que en la empresa hubieran atentado contra los derechos de los trabajadores a su dignidad, igualdad, intimidad, salud física y moral. Este abanico de deberes hubiera exigido una pronta investigación de los hechos por la parte demandada y una respuesta de la misma en consonancia con los resultados de la indagación, no la espera al resultado de un juicio penal.

Por último, la recurrente intenta reflejar en la sentencia hechos sucedidos después de la sentencia de instancia y a tal fin aportó con el recurso un documento para su incorporación en el proceso mediante la vía del art. 231 de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563 \)](#), también utilizada por la demandante para salir al paso del propósito de la empresa. Los documentos presentados por una y otra parte (sentencia penal dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, papeleta de conciliación preprocesal, acta de conciliación, sentencia dictada el 17 de diciembre de 2007 por el Juzgado de lo social núm. 2 de Avilés y providencia sobre la opción empresarial), permiten dejar constancia de que la Audiencia Provincial de Oviedo ha confirmado la sentencia penal y, asimismo, construir el siguiente relato:

Inmediatamente después de notificada la sentencia ahora recurrida, la empresa la recurre y cursó la baja de la trabajadora en la Seguridad Social con efectos desde la fecha de la resolución judicial. Advertida la demandante por la TGSS, presentó ante la UMAC papeleta de conciliación por despido y en la fecha prevista para su celebración el acto conciliatorio se tuvo por intentado sin efecto ante la incomparecencia de la empresa. A continuación, la trabajadora presentó demanda por despido y el 17 de diciembre de 2007 el Juzgado de lo social núm. 2 de Avilés declaró improcedente este despido y la empresa, en ejercicio de la

opción concedida, optó por la readmisión.

Desde luego, el sentido de estos actos es muy diferente del alegado por la recurrente, que califica de desistimiento tácito la conducta de la trabajadora cuando no es sino oportuna y correcta reacción ante la equívoca actuación de la empresa. En este sentido, la sentencia dictada por el Juzgado de lo social núm. 2 de Avilés en el proceso por despido analiza con acierto el contradictorio comportamiento de la empresa, que a pesar de haber recurrido en suplicación la sentencia dictada en el previo proceso de extinción del contrato, impidiendo que el pronunciamiento extintivo sea firme y produzca sus naturales efectos, cursa la baja de la trabajadora en la Seguridad Social, mostrando así su clara y directa voluntad resolver unilateralmente la relación laboral. La trabajadora se limita a responder ante la decisión empresarial, con los medios preprocesales y procesales a su alcance para la defensa de sus derechos e intereses jurídicos; solo su inactividad podría haber suscitado dudas respecto de su incidencia en el proceso previo, pero no la preparación y la formulación de la acción de despido ni, menos aún, la puesta en su conocimiento de la opción empresarial por la readmisión una vez declarado improcedente el despido.

## SEGUNDO

La vía de la censura jurídica habilitada en el art. 191 c) de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) sirve a la empresa para denunciar la infracción del art. 50 del [Estatuto de los Trabajadores \( RCL 1995, 997\)](#), en relación con el art. 4.2 e) del mismo texto legal.

De atender a las alegaciones de la recurrente, los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009 no reúnen las características que para apreciar la existencia de un acoso sexual son necesarias, ni justificarían la extinción laboral pedida por la demandante. La empresa señala y subraya que el acoso sexual es "un comportamiento de carácter libidinoso, no deseado, por generar un ambiente laboral desagradable, incómodo, intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante para el trabajador"; además, otro elemento esencial, sería que la conducta sea suficientemente grave, para crear ese entorno negativo, gravedad cuya medida no puede venir dada únicamente por la percepción subjetiva o la sensibilidad particular de quien lo padece, sino que ha de determinarse con criterios objetivos. Para la recurrente, sin embargo, estos elementos no se dan en el presente caso, pues, según afirma, el suceso fue calificado en la vía penal de abuso sexual; "no existe ningún otro hecho objetivo imputado o imputable a la empresa, que pudiera dar origen al nacimiento de una responsabilidad adicional de la misma hacia la trabajadora, salvo, si acaso, la propia percepción subjetiva de la trabajadora"; y, ante ese "hecho puntual y aislado" la empresa protegió a la demandante y despidió al agresor.

Al examinar el intento de la empresa para alterar el relato de hechos probados ya se han advertido las confusiones que presiden el recurso. Extrapola los conceptos penales de acoso y abuso sexual al ámbito laboral, que opera con categorías y conceptos propios; asimismo, sustituye el examen objetivo de los hechos sucedidos y de sus específicas circunstancias, a fin de determinar la existencia o no de incumplimiento empresarial que justifique la extinción del contrato de trabajo y las demás consecuencias solicitadas, por apreciaciones subjetivas y consideraciones generales que enmascaran en gran medida el significado de la conducta analizada.

Contemplando sólo los datos acreditados, resulta que la demandante ha sido víctima de un ataque sexual directo y explícito en el centro de trabajo y por una persona que era copropietario de la empresa y superior jerárquico de la víctima. El relato del ataque, en el hecho probado segundo, da perfecta idea de su gravedad, hasta el extremo de que es una conducta penalmente tipificada -delito de abuso sexual-. La influencia de la relación laboral en la agresión es por otra parte clara, tanto por el lugar y contexto donde ocurrió -en el centro de trabajo, durante el desarrollo de la prestación de servicios- como por la condición de la demandante y su atacante -ella, trabajadora de la empresa desde hacía muchos años; él, cotitular de la empresa y con mando sobre la víctima-. Las consecuencias del hecho guardan correspondencia con su gravedad, pues ha originado un menoscabo de la salud físico-psíquica de la trabajadora, que sufre un trastorno de estrés postraumático reactivo, con incidencia negativa en su vida social y laboral, determinante de una prolongada situación de incapacidad temporal.

Los derechos fundamentales de la demandante a la intimidad, y a la integridad física y moral (arts. 15 y 18.1 de la [Constitución Española \[ RCL 1978, 2836\]](#), 4.2 e), d) y e) del [Estatuto de los Trabajadores \[ RCL 1995, 997\]](#)), resultaron vulnerados por una acción que, ofensiva y desconsiderada con la dignidad de la trabajadora (art. 10.1 de la Constitución Española), es un acto de acoso sexual y, consiguientemente, constituye una manifestación de discriminación sexual (art. 14 de la Constitución Española). Como recoge el art. 2.2 de la [Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre \( LCEur 2002, 2562\)](#), que modifica la [Directiva 76/207/CE \( LCEur 1976, 44\)](#), el acoso sexual, es "la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo"; y, en la misma directiva, se considera discriminación por razón de sexo. Aun cuando la definición de acoso sexual en nuestro ordenamiento jurídico se incorpora después de los hechos juzgados, por la [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo \( RCL 2007, 586\)](#), para la igualdad efectiva de

hombres y mujeres, que lo recoge en el art. 7.1 con términos parecidos ("constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo"), si bien no idénticos a los de la directiva, el concepto era operativo desde antes. Un solo acto puede constituir acoso sexual, ya que puede tener aptitud para reunir todas las características típicas: la acción de índole sexual; el propósito o el efecto (sin necesidad de un propósito específico) de atentar contra la dignidad de una persona, atentado que se produce siempre que se cree ese entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. La agresión sufrida por la demandante es un ejemplo claro de acoso sexual en el trabajo: reúne todos los requisitos indicados, entre ellos el de atacar la dignidad de la víctima hasta el extremo de hacer degradante y ofensivo el entorno laboral en que se produjo, atendiendo al sistema de valores y las pautas de conducta social vigentes en nuestra sociedad.

El incumplimiento por la empresa de sus deberes básicos para con la trabajadora es manifiesto, como ya se indicó más arriba, y las circunstancias del caso y la demora de la empresa en reaccionar no hacen sino destacarlo. Desde luego, la venta de las acciones por parte de Jorge es un hecho indiferente para influir en la responsabilidad empresarial o moderarla, ya que no incide en los derechos fundamentales de la trabajadora vulnerados, ni en los daños generados, ni en los deberes incumplidos por la empresa.

El supuesto reúne, por tanto, los requisitos exigidos en el art. 50.1 c) del [Estatuto de los Trabajadores \( RCL 1995, 997\)](#) para la extinción indemnizada del contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones empresariales y los exigidos en el art. 180 de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) para la compensación económica adicional ante los daños y perjuicios derivados del ataque a derechos fundamentales de la demandante. Las circunstancias del caso ponen de relieve la causación de un significativo daño corporal y la repercusión del suceso en la orbita laboral y personal de la trabajadora, siendo también expresivas de un importante daño moral que, unido a la gravedad objetiva de la conducta, justifican sobradamente la indemnización adicional e incluso hacen moderado su importe, aun teniendo en cuenta la compensación económica fijada en el proceso penal.

Finalmente, sobre el pretendido desistimiento tácito de la demandante, a lo ya manifestado al examinar los hechos relativos a esta cuestión, ha de añadirse que los mismos son posteriores de los que determinan la demanda y el efecto extintivo objeto del actual proceso, no pudiendo influir en la solución de éste, que trata materia distinta. Ninguna norma jurídica sirve de cobertura a tal alegación y la sentencia dictada por el Juzgado de lo social en el pleito de despido proporciona argumentos suficientes para comprender lo infundado de una afirmación de ese tipo.

Procede, por consiguiente, la desestimación del recurso de suplicación.

FALLAMOS

Por cuanto antecede;

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Talleres El Fondrigo, SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés en autos seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Elsa contra dicha recurrente y el Ministerio Fiscal sobre extinción de contrato y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada. Condenando a la referida recurrente a la pérdida del depósito efectuado por ella para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar al Letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 500 euros.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 euros en la cuenta número 2410, clave 66, que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la empresa condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.